Clases de renta y base liquidable

Ana María Delgado García
Rafael Oliver Cuello

PID_00196590

UOC
Universitat Oberta de Catalunya

Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es

Índice

Introducción 5

Objetivos 6

1. Clases de renta 7
- 1.1. Renta general 8
- 1.2. Renta del ahorro 9

2. Integración y compensación de rentas 12
- 2.1. Integración y compensación de rentas en la base imponible general 12
- 2.2. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro 13

3. Base liquidable 16
- 3.1. Base liquidable general y del ahorro 16
- 3.2. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento 18
  - 3.2.1. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social 18
  - 3.2.2. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad 32
  - 3.2.3. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad 36
- 3.3. Reducción por pensiones compensatorias 39
- 3.4. Reducción por cuotas de afiliación y restantes aportaciones a partidos políticos 40

Actividades 41

Ejercicios de autoevaluación 41

Solucionario 43

Introducción

En este tercer módulo de la asignatura del impuesto sobre la renta de las personas físicas se aborda la delimitación de las clases de renta y de la base liquidable. En un primer momento, se estudia el contenido tanto de la renta general como de la del ahorro. Y, a continuación, se analizan las normas que regulan el régimen de integración y compensación de rentas, tanto en la base imponible general como en la base imponible del ahorro.

También se examina en este módulo el mecanismo de determinación de la base liquidable general y del ahorro. Se dedica una especial consideración, por la importancia capital que ha adquirido en los últimos tiempos, al régimen tributario de las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento: reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad y por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. Finalmente, se analiza asimismo la regulación de las reducciones por pensiones compensatorias y por cuotas de afiliación y restantes aportaciones a partidos políticos.

Objetivos

Los principales objetivos que el estudiante debe alcanzar mediante el estudio de esta materia son los siguientes:

1. Identificar la renta general y la del ahorro a efectos del cálculo del impuesto y saber asignar a cada una de ellas los diferentes tipos de rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales.

2. Conocer cómo opera el sistema de integración y compensación de rentas, tanto en la base imponible general como en la del ahorro.

3. Entender el mecanismo de determinación de la base liquidable general y del ahorro y saber aplicar las reducciones sobre la base imponible.

4. Comprender el contenido y las características de las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento.

5. Asimilar el funcionamiento y la aplicación de las reducciones por pensiones compensatorias y por cuotas de afiliación a partidos políticos.

1. Clases de renta

Una de las principales novedades introducidas por la Ley 35/2006 consiste en la clasificación de la renta, a efectos del cálculo del impuesto, en **renta general y renta del ahorro**. En la anterior regulación se diferenciaba entre parte general de la renta y parte especial. Además, algunas de las rentas que ahora forman parte de la renta del ahorro con anterioridad se calificaban como parte general de la renta[1].

(1)Artículo 44 LIRPF.

En efecto, como ya indica el art. 6.3 LIRPF, la renta se califica y cuantifica según su origen, y se diferencia, a estos efectos, entre rendimientos netos y ganancias y pérdidas de patrimonio, y, por otro lado, integrando y compensando las rentas en función de su origen y calificación en renta general y renta del ahorro. En este sentido, el art. 1 LIRPF indica que el impuesto grava la renta de las personas físicas "de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares", lo cual origina una base imponible general y una base imponible del ahorro (art. 47.2 LIRPF).

Esta configuración dual del impuesto se justifica en el preámbulo de la LIRPF en que por "razones de equidad y crecimiento, se otorga un tratamiento neutral a las rentas derivadas del ahorro, eliminando las diferencias no justificadas que existen actualmente entre los distintos instrumentos en los que se materializa. Con ello, a la vez que se simplificará la elección de los inversores, se incrementará la neutralidad fiscal de los distintos productos y se favorecerá la productividad y competitividad, mejorando la posición de nuestro país en un entorno internacional de libre circulación de capitales y de fuerte competencia".

Las **consecuencias** de esta clasificación de la renta en general y del ahorro van más allá de la diferente calificación de ambas y se extienden a la integración y compensación de las rentas una vez clasificadas en uno u otro tipo de renta; así como a la existencia de tipos de gravamen distintos: en el caso de la renta general se aplica la escala (general y autonómica) del impuesto, cada vez menos progresiva por la reducción continua de tramos y de tipos, mientras que a la renta del ahorro se aplican unos tipos del 19 o el 21% (si la base es igual o inferior a 6.000 euros o superior a este importe, respectivamente), que son inferiores al mínimo de la escala general y autonómica.

Por otro lado, debe señalarse que ambos tipos de bases imponibles están incomunicadas entre sí (general y del ahorro).

Además, otros efectos derivados de la configuración dual del impuesto son, en primer lugar, la desaparición de la reducción del 40% para las rentas del capital mobiliario irregulares. Y, en segundo lugar, la desaparición de la deducción por doble imposición de dividendos, que pierde sentido, además, por la reducción de los tipos de gravamen en el impuesto sobre sociedades.

1.1. Renta general

La **renta general** está formada por los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de rentas (rentas inmobiliarias, transparencia fiscal internacional, cesión de derechos de imagen y de instituciones de inversión colectiva en paraísos fiscales[2]).

(2)Artículo 45 LIRPF.

Por consiguiente, según el art. 45 LIRPF, tres categorías de rentas forman parte de la renta general: rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta. Dentro de ellas, las dos primeras (rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales) se definen como integrantes de la renta general por exclusión de aquellas otras que, dentro de la misma categoría, tienen la consideración de renta del ahorro.

De este modo, se puede concluir que forman parte de la renta general:

a) Los siguientes rendimientos:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital inmobiliario.
- Rendimientos del capital mobiliario del art. 25.4 LIRPF:
  - Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.
  - Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
  - Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.
  - Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
  - Determinados rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente.

Hasta el 31 de diciembre del 2008, tales rendimientos se integraban en su totalidad en la renta general. No obstante, a partir del 1 de enero del 2009 (DF 7.ª de la Ley 11/2009,

de 26 de octubre), solo se integrarán en la renta general la parte de dichos rendimientos que corresponda al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto al resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente en dicha entidad.

A tal efecto, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejado en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha. Cuando la vinculación no se defina en función de la relación entre los socios o partícipes y la entidad, el porcentaje de participación que se deberá considerar será el 5%.

Sin embargo, establece el reglamento del impuesto que se entenderá que no proceden de entidades vinculadas con el contribuyente los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios que sean satisfechos por el Instituto de Crédito Oficial, los bancos, las cajas de ahorros, la Confederación Española de Cajas de Ahorros, las cooperativas de crédito, los establecimientos financieros de créditos o las entidades de dinero electrónico, cuando no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideren vinculadas con la entidad pagadora (DA 7.ª RIRPF).

- Rendimientos de actividades económicas.

b) Las siguientes imputaciones de rentas:

- Inmobiliarias.
- Entidades en régimen de atribución de rentas.
- Régimen de transparencia fiscal internacional.
- Cesión de derechos de imagen.
- Instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

c) Ganancias patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales, independientemente de su período de generación. A partir del 1 de enero del 2013, también las derivadas de transmisión cuando el periodo de generación sea menor o igual a un año.

1.2. Renta del ahorro

La **renta del ahorro** está formada por determinados rendimientos del capital mobiliario (por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad; por la cesión de capitales, salvo a entidades vinculadas con el contribuyente a partir de determinados límites, y por las operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez), así como por las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia del período de permanencia[3]. A partir del 1 de enero del 2013, solo se integran las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales con periodo de generación superior a 1 año.

(3)Artículo 46 LIRPF.

Por consiguiente, podemos concluir que constituye la renta del ahorro:

a) Los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

- Los obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, incluyéndose en esta categoría los distintos rendimientos dinerarios y en especie que se relacionan en el art. 25.1 LIRPF (dividendos, primas de asistencia a juntas, participaciones en beneficios, etc.).

- Los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, dentro de los cuales se incluyen todos los relacionados en el art. 25.2 LIRPF (procedentes de instrumentos de giro, contraprestación derivada de cuentas en instituciones financieras, derivados de operaciones de cesión temporal de activos financieros, etc.).

Aquí hay que incluir determinados rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente. Concretamente, la parte de dichos rendimientos que no exceda del importe de los capitales propios cedidos a la entidad vinculada respecto al resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente en dicha entidad.

Como ya se ha comentado, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejado en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha. Cuando la vinculación no se defina en función de la relación entre los socios o partícipes y la entidad, el porcentaje de participación que se considerará será el 5%.

Además, hay que tener en cuenta que se entenderá que no proceden de entidades vinculadas con el contribuyente los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios que sean satisfechos por el Instituto de Crédito Oficial, los bancos, las cajas de ahorros, la Confederación Española de Cajas de Ahorros, las cooperativas de crédito, los establecimientos financieros de créditos o las entidades de dinero electrónico, cuando no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideren vinculadas con la entidad pagadora.

- Los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez (excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo) y de rentas derivadas de la imposición de capitales (rentas inmediatas o diferidas, vitalicias o temporales).

En relación con las operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, no formarán parte de la renta del ahorro, sino de la renta general, los siguientes rendimientos que tienen la consideración de rendimientos del trabajo (art. 17.2 LIRPF):

- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones.

- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del impuesto. Por el contrario, si la prestación la percibe el propio mutualista (por las contingencias de jubilación, invalidez o dependencia) y las aportaciones no fueron ni gasto de actividades económicas ni redujeron la base imponible (en ninguna medida ni en ningún ejercicio en que fueron realizadas), las prestaciones recibidas tendrán la consideración de rendimiento del capital mobiliario y formarán parte de la renta del ahorro.

- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

- Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos

por las empresas, en los términos previstos en la DA 1.ª del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (TRLPFP).

- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia.

b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, independientemente de su período de generación. A partir del 1 de enero del 2013, solo se integran las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales con periodo de generación superior a 1 año.

Ejemplo

El Sr. Vázquez obtiene en el ejercicio de 2013 las siguientes rentas:

- **Rendimientos netos del trabajo.**
- **Rendimientos netos del capital mobiliario procedentes de activos financieros.**
- **Premio de una motocicleta obtenido en un programa de televisión.**
- **Imputación de rentas inmobiliarias.**
- **Subvención pública para la adquisición de una vivienda.**
- **Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un inmueble adquirido hace tres años.**
- **Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de acciones adquiridas en el propio ejercicio.**

Forman parte de la renta general las siguientes rentas:

- Rendimientos netos del trabajo.
- Premio de una motocicleta obtenido en un programa de televisión.
- Imputación de rentas inmobiliarias.
- Subvención pública para la adquisición de una vivienda.
- Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de acciones adquiridas en el propio ejercicio.

Y forman parte de la renta del ahorro las siguientes rentas:

- Rendimientos netos del capital mobiliario procedentes de activos financieros.
- Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un inmueble adquirido hace tres años.

2. Integración y compensación de rentas

A los efectos de calcular la base imponible del IRPF, las cuantías positivas o negativas de las rentas del contribuyente se integran y compensan en los términos de los artículos 48 y 49 LIRPF[4].

(4)Artículo 47.1 LIRPF.

2.1. Integración y compensación de rentas en la base imponible general

La **base imponible general** se forma a partir de dos componentes:

El primero, integrando y compensando entre ellos sin limitaciones en cada período impositivo los rendimientos y las imputaciones de renta (rentas inmobiliarias, transparencia fiscal internacional, derechos de imagen e instituciones de inversión colectiva en paraísos fiscales).

Y el segundo, compensando e integrando exclusivamente entre ellos en cada período impositivo las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia de su período de permanencia. A partir del 1 de enero del 2013, también las derivadas de transmisión cuando el periodo de generación sea menor o igual a un año.

Si el resultado de esta segunda operación fuese negativo, se debería compensar, en primer lugar, con el saldo positivo de los rendimientos y de las rentas imputadas obtenido en el mismo período impositivo, hasta el 25% de aquel. A partir del 1 de enero del 2013, este porcentaje pasa a ser del 10%.

En segundo lugar, si después de la compensación el saldo es negativo, el importe se puede compensar durante los cuatro años siguientes, primero con ganancias patrimoniales generadas en menos de un año y, si procede, con rendimientos y rentas imputadas, siempre con el límite del 25% (10% a partir del 1 de enero de 2013) del importe en cada ejercicio. En ningún caso se puede efectuar esta compensación fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Lectura recomendada

Con relación a la integración y compensación de rentas en la base imponible general, podéis leer el artículo 48 LIRPF.

Por lo tanto, las operaciones de integración y compensación de rentas en cada uno de los componentes de la parte general pueden determinar tanto un saldo positivo como negativo, y son posibles las siguientes combinaciones:

- Saldo resultante de la integración y compensación de rentas del primer componente (rendimientos e imputaciones de rentas) positivo, y saldo resultante de la integración y compensación de rentas del segundo componente (determinadas ganancias y pérdidas patrimoniales) positivo; ambos saldos positivos se suman para determinar la base imponible general.

- Saldo del primer componente negativo y saldo del segundo componente positivo; se compensan entre sí ambos saldos y, tanto si el resultado de dicha compensación es positivo como si es negativo, se integra con el signo correspondiente en la parte general de la renta del período impositivo.

- Saldo del primer componente negativo y saldo del segundo componente negativo; únicamente se integra en la base imponible general el saldo negativo del primer componente. En cuanto al saldo negativo del segundo componente, no se integra en la renta del propio período impositivo, sino que se podrá compensar en los cuatro años siguientes.

- Saldo del primer componente positivo y saldo del segundo componente negativo; el saldo negativo del segundo componente se compensa con el saldo positivo del primer componente, si bien con el límite máximo del 25% (10% a partir del 1 de enero de 2013) de este último. Si, como consecuencia de la aplicación del citado límite, no se pudiera integrar en el presente ejercicio la totalidad del saldo negativo del segundo componente, el exceso no integrado se compensará en los cuatro años siguientes.

Ejemplo

La Sra. Martínez obtiene en el período impositivo de 2012 las siguientes rentas. Rendimientos netos del trabajo: 11.000 euros; rendimientos netos del capital inmobiliario: 3.000 euros, y pérdida patrimonial no derivada de la transmisión de un elemento patrimonial: 4.000 euros.

El saldo del primer componente de la renta del período asciende a 14.000 euros (11.000 + 3.000). Mientras que el saldo del segundo componente es de –4.000 euros.

El límite del saldo negativo del segundo componente que se puede compensar con el saldo positivo del primer componente es del 25% sobre 14.000 euros, es decir, 3.500 euros, inferior al saldo negativo resultante del segundo componente, por lo que se aplica el citado límite.

Por consiguiente, el saldo del primer componente es de 14.000 euros, el saldo del segundo componente integrable en la parte general es de –3.500 euros y, por lo tanto, la parte general de la renta del período impositivo es de 10.500 euros.

El saldo negativo del segundo componente no compensado en el presente ejercicio por aplicación del límite (4.000 – 3.500 = 500 euros) se compensará en los cuatro años siguientes.

Régimen transitorio de compensación de las pérdidas patrimoniales del 2009 al 2012

De acuerdo con la DT 7.ª apartados 5 y 6 LIRPF (introducidos por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre), las pérdidas derivadas de transmisiones, cualquiera que fuese su periodo de generación, que se integraban en la base imponible del ahorro, solo se compensarán con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas con periodo de generación superior a un año.

Las pérdidas no derivadas de transmisiones, que se integraban en la base imponible general, se compensarán con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas con periodo de generación igual o inferior a un año y no derivadas de transmisiones. Para estas pérdidas pendientes de compensar se mantiene el límite del 25%.

2.2. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro

La **base imponible del ahorro** está formada por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

En primer lugar, el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, los siguientes rendimientos del capital mobiliario: por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad; por la cesión de capitales, salvo a entidades vinculadas con el contribuyente, y por las operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez.

Compensación

La compensación según el artículo 49.2 LIRPF se deberá efectuar por la cantidad máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes, sin que se pueda practicar después de este plazo mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

Si el resultado es negativo, su importe solo se podrá compensar con el positivo puesto de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

Y, en segundo lugar, el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia del período de permanencia. A partir del 1 de enero del 2013, exclusivamente las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales con periodo de generación superior a 1 año.

Si el resultado es negativo, su importe solo se podrá compensar con el positivo puesto de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

La imposibilidad de compensar los eventuales saldos negativos o pérdidas patrimoniales con otros tipos de rentas está completamente justificada, dado que el tipo de gravamen aplicable a las rentas que componen la base imponible del ahorro es un tipo proporcional diferente del que se aplica a las rentas que integran la base imponible general.

Las rentas que conforman la base imponible del ahorro del período impositivo se integran y compensan exclusivamente entre sí, como ya se ha señalado. Como consecuencia de las operaciones de integración y compensación puede resultar:

- Saldo positivo, que constituirá la base imponible del ahorro.

- Saldo negativo, que solo podrá compensarse en los términos descritos en los cuatro años siguientes.

Ejemplo

El Sr. Pérez obtiene en el ejercicio de 2013 las siguientes rentas. Una ganancia patrimonial procedente de la transmisión de un bien y generada en dos años: 4.000 euros; una ganancia patrimonial procedente de la transmisión de otro bien y generada en veinte meses: 7.000 euros, y una pérdida patrimonial procedente de la transmisión de otro bien y generada en seis años: 12.000 euros.

La determinación de la base imponible del ahorro del presente período impositivo asciende a –1.000 euros (4.000 + 7.000 – 12.000).

Dado que el saldo es negativo, no se integra en la base imponible del ahorro, pero puede compensarse con el saldo positivo de ganancias y pérdidas de la misma naturaleza que se ponga de manifiesto en los cuatro años siguientes.

Por lo tanto, la base imponible del ahorro correspondiente a la declaración del Sr. Pérez es de 0 euros.

Hemos de indicar, finalmente, que la LIRPF establece un régimen transitorio para los rendimientos irregulares negativos, las disminuciones patrimoniales netas y las bases liquidables regulares negativas procedentes de los períodos impositivos comprendidos entre 1994 y 1998[5].

(5)DT séptima LIRPF.

3. Base liquidable

La **base liquidable** es el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas legalmente; en este caso, en la LIRPF[6].

(6)Artículos 54 LGT y 50 LIRPF.

Como ya se ha visto, en el IRPF se diferencia una base imponible general y otra del ahorro.

La aplicación de las reducciones establecidas legalmente sobre estas bases da lugar a dos bases liquidables diferenciadas, a las que se aplican tipos de gravamen igualmente distintos, es decir:

- Una base liquidable general, que puede ser positiva o negativa.
- Una base liquidable del ahorro que, si procede, solo puede ser positiva.

3.1. Base liquidable general y del ahorro

Tras cuantificar la base imponible general y del ahorro, la LIRPF mantiene la diferenciación entre ambas a efectos de determinar la base liquidable.

En principio, sobre la base imponible general se aplican las reducciones previstas en la LIRPF, en los arts. 51, 53, 54, 55, 61 bis y disposición adicional undécima, sin que puedan convertirla en negativa.

Bajo la vigencia de la legislación anterior, hasta el año 2002 no se contemplaba la aplicación de reducciones sobre la parte especial de la base imponible y esta coincidía siempre con la base liquidable especial, si bien desde el 2003 se previó que el remanente del importe de las reducciones contempladas, que no hubiera podido ser minorado de la parte general de la base imponible por resultar insuficiente su cuantía, se reducía de la parte especial de la base imponible hasta agotar su importe.

Por otro lado, hasta el 2001, las reducciones podían hacer negativa la base liquidable general, o más negativa si ya lo era previamente la base imponible general. En el 2002 esta posibilidad quedó circunscrita a las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, por aportaciones a planes de pensiones y mutualidades de previsión social a favor de minusválidos y por aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales y de alto nivel.

En este sentido, hay que tener en cuenta que, desde el 1 de enero del 2003, cuando la base imponible general era negativa o cero, solo cabía plantearse la aplicación de la última reducción citada, a favor de deportistas profesionales y de alto nivel. Esta reducción especial, además, solo estaba previsto que pudiera realizarse en la parte general de la base imponible, por lo que, consecuentemente junto con el hecho de que podía hacer negativa la base liquidable general, no podía plantearse su aplicación en la parte especial de la base imponible.

Diferente era el tratamiento de las aportaciones realizadas a esta mutualidad de deportistas profesionales, efectuadas una vez que se hubiera perdido la consideración de deportista profesional o de alto nivel, ya que seguían el régimen general de los demás sistemas

de previsión social y para estas se abría también la posibilidad, desde el 1 de enero del 2003, de aplicarlas en la base imponible especial.

La **base liquidable general** es el resultado de aplicar a la base imponible general las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, pensiones compensatorias, cuotas y aportaciones a partidos políticos y mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dicha disminución[7].

(7)Artículos 51, 53, 54, 55, 61 bis y disposición adicional undécima LIRPF.

En cuanto a la reducción por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales (disposición adicional undécima LIRPF), conviene recordar que se trata de las aportaciones a la mutualidad de deportistas profesionales efectuadas mientras el mutualista tiene la consideración de deportista profesional o de alto nivel, pues, como se ha comentado ya, las efectuadas con posterioridad siguen el régimen general de las aportaciones a los demás sistemas de previsión social. Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción, por insuficiencia de base imponible, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes (disposición adicional 11.5.b) LIRPF).

Según sea la base liquidable general del ejercicio positiva o negativa, se producen las siguientes consecuencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LIRPF:

- Si la base liquidable general es positiva, se aplicará, en su caso, la compensación de bases liquidables generales negativas de los cuatro años anteriores, hasta el límite de la base positiva, y se obtendrá la base liquidable general sometida a gravamen.

- Si la base liquidable general es negativa, su importe se podrá compensar con bases liquidables generales positivas obtenidas en los cuatro años siguientes, y se deberá efectuar la compensación en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

La **base liquidable del ahorro** será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro con el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias y cuotas y aportaciones a partidos políticos, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dicha disminución[8].

(8)Artículo 50.2 LIRPF.

La base imponible del ahorro, como ya se ha visto, solo puede resultar positiva o cero y, como consecuencia, así resultará también la base liquidable del ahorro, ya que la aplicación a esta última del remanente de las reducciones no aplicadas en la base imponible general no puede hacer negativa la base liquidable del ahorro.

Como la base liquidable del ahorro siempre debe ser de signo positivo, tan solo con respecto a la base liquidable general, que puede ser positiva o negativa, se puede plantear la posibilidad de trasladar las pérdidas a ejercicios sucesivos con el fin de compensarlas con bases liquidables generales positivas.

Lectura recomendada

En relación con la compensación de las bases generales negativas, podéis leer el artículo 50.3 LIRPF.

La compensación referida se puede efectuar con las bases liquidables generales positivas de los cuatro años siguientes, siempre por el importe máximo que sea posible en cada uno de ellos y sin que se pueda practicar después de este plazo por medio de la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores. Así, frente a la posibilidad de que el contribuyente distribuya discrecionalmente las pérdidas sufridas en el plazo máximo de compensación (como determinaba la anterior normativa del tributo), la LIRPF vigente obliga a compensar el importe máximo que sea posible en cada ejercicio.

3.2. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento

De acuerdo con lo previsto en los artículos 51, 53 y 54 LIRPF, se pueden practicar las siguientes reducciones sobre la base imponible general. Muchas de las reducciones contempladas en la legislación anterior a la Ley 35/2006 han pasado a convertirse en reducciones del rendimiento neto del trabajo o se han integrado en los mínimos personal y familiar.

Lectura recomendada

R. Oliver Cuello (2010). "Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento". En: A. M.ª Delgado; R. Oliver y otros (coord.). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

3.2.1. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Las reducciones por aportaciones y contribuciones a **sistemas de previsión social** están contempladas en los apartados 1 a 5 del art. 51 LIRPF y, en particular, pueden ser de cinco tipos: a) aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, b) aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social, c) primas satisfechas a planes de previsión asegurados, d) aportaciones a planes de previsión social empresarial y e) primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia.

Uno de los aspectos fundamentales de la reforma del IRPF operada por la Ley 35/2006 consiste en reducir los beneficios fiscales de los que han disfrutado los sistemas de previsión social y discriminar aquellos productos de verdadero trasfondo previsional frente a los que son simples alternativas de colocación del ahorro a largo plazo, que se han beneficiado de una especial rentabilidad financiero-fiscal sin mucho fundamento, pues están desvinculados en absoluto de la finalidad de previsión social y benefician especialmente a las rentas muy altas.

Lectura recomendada

J. Badás Cerezo; J. A. Marco Sanjuán (2006). *La nueva Ley del IRPF. Estrategias ante la reforma del impuesto*. Valladolid: Lex Nova.

Tal como comentan Badás y Marco, la puesta en práctica de la nueva filosofía requería reorientar los incentivos hacia aquellos instrumentos cuyas percepciones se reciben de manera periódica y sirven realmente para proporcionar unos ingresos complementarios a las pensiones públicas. Además, era preciso reducir los límites de las aportaciones, que se habían elevado de manera desproporcionada en los últimos años, beneficiando a rentas muy elevadas y de cualquier procedencia, no solo las salariales, con objetivos ajenos a la previsión social.

Hasta el 31 de diciembre del 2006, las aportaciones realizadas tanto por parte de la empresa como por parte del empleado a las distintas fórmulas de previsión social se acumulaban, de modo que la suma de ambos importes podía reducir la base imponible del impuesto hasta un importe máximo de 16.000 euros anuales para contribuyentes menores de 52 años (8.000 euros por parte de la empresa y otros 8.000 euros por parte del empleado), y hasta 48.500 euros anuales para contribuyentes con 65 años de edad (24.250 euros por parte de la empresa y 24.250 euros por parte del trabajador).

La vigente Ley 35/2006 elimina esta posibilidad y establece un único límite máximo de reducción en el que, a partir del 1 de enero del 2007, se incluyen la totalidad de las aportaciones que se realicen durante el año a los distintos sistemas de previsión social, con independencia de que estas se realicen por parte de la empresa o del trabajador. No obstante, a partir del 1 de enero del 2013 se reintroduce una nueva separación en función de los aportantes, ya que existirá un límite específico de 5.000 euros anuales en los seguros colectivos de dependencia.

El primer **límite** establecido por la normativa actual viene constituido por el art. 51.6 LIRPF, que determina que las aportaciones anuales máximas realizadas al conjunto de los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1 a 5 del art. 51 LIRPF, que pueden dar derecho a reducir la base imponible general, incluyendo las imputadas por los promotores, no podrá exceder de las cantidades previstas en el art. 5.3 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (TRLPFP). Dichas cantidades son de 10.000 euros anuales para el total de las aportaciones y de las contribuciones empresariales, salvo en el caso de contribuyentes mayores de 50 años, para quienes la cuantía será de 12.500 euros anuales. Desde el 1 de enero del 2013, además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la disposición adicional decimosexta de la LIRPF impone otro límite financiero para las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social en régimen general (los previstos en los apartados 1 a 5 del art. 51 LIRPF, en la disposición adicional novena de la LIRPF y en el apartado segundo de la disposición adicional undécima de la LIRPF), que coincide con el límite máximo conjunto de reducción de la base imponible general previsto en el art. 52.1.b LIRPF, es decir, 10.000 euros anuales, salvo para aquellos contribuyentes mayores de 50 años, para quienes la cuantía será de 12.500 euros anuales. Desde el 1 de enero del 2013, se incrementará dicho límite, para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, en un importe adicional de 5.000 euros anuales.

Efectivamente, las reducciones previstas en los apartados 1 a 5 del art. 51 LIRPF, incluyendo las imputadas por los promotores, poseen un límite conjunto, que es la menor de las siguientes cuantías[9]:

(9)Artículo 52.1 LIRPF.

a) el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio (porcentaje que se eleva al 50% para los contribuyentes mayores de 50 años);

b) 10.000 euros anuales (cuantía que se incrementa en 2.500 euros adicionales cuando los contribuyentes sean mayores de 50 años). A partir del 1 de enero del 2013, además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Lectura recomendada

F. Alonso Murillo (2008). "La base liquidable". En: A. Menéndez y otros (coord.). *Los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de los No Residentes*. Valladolid: Lex Nova.

Como explica claramente Alonso, la coincidencia entre el límite financiero y el límite de reducción de la base imponible del IRPF es lógica, ya que el esquema previsto para la tributación de los sistemas privados de previsión social en nuestro país se basa en la ausencia de gravamen de las aportaciones y de los rendimientos derivados de su inversión, y en la tributación íntegra de las prestaciones, cuyo importe depende del volumen de aportaciones realizadas y de los rendimientos derivados de su inversión. Se pretende diferir el gravamen en el IRPF hasta la percepción de las prestaciones para fomentar el desarrollo de los sistemas privados de previsión social. Para lograr la ausencia de tributación de las aportaciones, deben coincidir el límite financiero conjunto de las aportaciones anuales de previsión social y el límite máximo conjunto de la reducción en la base imponible del IRPF por las aportaciones a dichos sistemas privados de previsión social, puesto que si no se produjera esta coincidencia, una parte de las aportaciones realizadas estaría sometida a tributación.

En cuanto a la sustancial rebaja del límite financiero anual y del límite conjunto a la reducción de la base imponible general del IRPF por las aportaciones a sistemas privados de previsión social, operada por la Ley 35/2006 y a la que ya hemos hecho referencia anteriormente como una de las principales novedades de esta norma, tal medida desincentiva el ahorro a largo plazo de las capas sociales más ricas, y hace predominar en el incentivo fiscal la finalidad de previsión social sobre la de fomento del ahorro a largo plazo. En este sentido, resulta clarificador el preámbulo de la LIRPF, cuando señala que "la experiencia de los últimos años demuestra que la media de aportación no ha superado los 2.000 euros, si bien se han incentivado de manera desproporcionada, y al margen de los objetivos de la previsión social, aportaciones muy elevadas para determinados contribuyentes con elevada capacidad económica".

En este sentido, no parece razonable que, si la media de las aportaciones anuales está en 2.000 euros, se estuviera permitiendo reducir la base imponible del IRPF hasta 16.000 euros anuales, para los mayores de 52 años, y 2.500 euros anuales más por cada año en los que se superasen los 52 años de edad hasta llegar a 48.500 euros anuales, es decir, desde 8 veces la media de aportación hasta más de 24 veces esa media. La gran importancia cuantitativa que podían llegar a tener las aportaciones a los sistemas privados de previsión social con derecho a reducción de la base imponible del IRPF permitía "planificar" la progresividad de este impuesto en los últimos años de vida activa, incluso si las rentas de las que procedían las aportaciones nada tenían que ver con aquellas que razonablemente desaparecerían una vez finalizada dicha vida activa.

Por consiguiente, no compartimos la opinión de algunos autores que critican esta reforma operada en la LIRPF por considerar que resulta negativa en materia de previsión social y aporta pocos estímulos al ahorro a largo plazo. A este respecto, hay que subrayar que la Ley 35/2006 introduce un nuevo tratamiento fiscal para la renta del ahorro, claramente mejor que el vigente con el anterior TRLIRPF, ya que las rentas que integran la base liquidable del ahorro resultan sometidas a un tipo de gravamen proporcional del 18%, tratamiento favorable que no desaparece con la modificación introducida en el tipo impositivo, a partir del 1 de enero del 2010. Como ya se ha señalado, desde dicha fecha, teniendo en cuenta tanto la parte estatal como la autonómica de la escala, el tipo proporcional aplicable, hasta 6.000 euros, es del 19%, mientras que a partir de este importe en adelante, el tipo impositivo proporcional es del 21%. Aun así, insistimos, el tratamiento de la renta del ahorro es considerablemente más beneficioso que el dispensado a la renta general.

Ahora bien, deben realizarse dos críticas a la regulación en la LIRPF del límite financiero anual y del límite máximo conjunto a la reducción en la base imponible general del IRPF por las aportaciones a dichos sistemas privados de previsión social. En primer lugar, resulta criticable la ausencia de fórmula alguna que obligue a actualizar las cuantías de los límites para evitar su pérdida de importancia real por efecto de la inflación. Y, en segundo lugar, tampoco resulta aceptable la separación de los contribuyentes únicamente en dos grupos de edades a los efectos de fijar los límites financiero anual y conjunto a la reducción de la base imponible general del IRPF por las aportaciones a sistemas privados de previsión social, hasta 50 años y mayores de 50 años.

Finalmente, conviene realizar una mención específica a la posibilidad de reducir la base imponible, hasta un límite de 2.000 euros, por las aportaciones efectuadas a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados **a favor del cónyuge** que no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros.

Mediante el Real Decreto Ley 3/2000, de 23 de junio, se establece por primera vez la posibilidad de reducir de la base imponible las aportaciones a favor del cónyuge del contribuyente, aunque han existido algunos cambios posteriormente en relación con las personas que pueden realizar dichas aportaciones y respecto al límite de rentas.

La finalidad del legislador mediante esta previsión normativa es clara, a saber, facilitar el acceso a planes de pensiones, mutualidades de previsión social o planes de previsión asegurados a aquellos contribuyentes que no trabajan fuera del hogar familiar u obtienen rentas que integrar en la base imponible de escasa cuantía.

Actualmente, la LIRPF establece que "además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales. Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones[10]".

(10) Artículo 51.7 LIRPF.

El citado art. 51.7 LIRPF presenta una relevante novedad en relación con lo dispuesto por el anterior TRLIRPF, ya que se amplía sustancialmente el ámbito de aplicación de esta reducción de la base imponible del IRPF. El anterior art. 60.7 TRLIRPF se refería a "los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la base imponible, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales", mientras que el actual art. 51.7 LIRPF, como hemos apuntado, se refiere a "los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales". De modo que, a diferencia de lo que sucedía con el TRLIRPF, el cónyuge puede obtener rendimientos del capital inmobiliario, rendimientos

del capital mobiliario, ganancias o pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas de cualquier cuantía e, incluso, rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas inferiores a 8.000 euros anuales.

Ejemplo

Los Sres. González son un matrimonio que obtiene en el presente ejercicio las siguientes rentas. Un cónyuge tiene una base imponible de 55.000 euros. El otro cónyuge solo obtiene un rendimiento de capital por importe de 2.500 euros. Durante el ejercicio, han realizado aportaciones a un plan de pensiones del que es partícipe el cónyuge que tiene una base imponible de 55.000 euros, por importe de 8.000 euros. Además, han realizado aportaciones por una cuantía de 2.000 euros a un plan de pensiones del que es partícipe el cónyuge que obtiene rentas de 2.500 euros. El matrimonio opta por la tributación conjunta.

Las reducciones en la base imponible por aportaciones a planes de pensiones de los Sres. González serán, en primer lugar, de 8.000 euros, correspondiente a la totalidad de las aportaciones realizadas por el cónyuge con una base imponible de 55.000 euros.

Y, en segundo lugar, la reducción de 2.000 euros, correspondiente a las aportaciones al plan de pensiones del cónyuge que obtiene rentas a integrar en la base imponible de 2.500 euros, pues dicha cantidad se encuentra dentro del límite establecido por el art. 51.7 LIRPF.

En total, pues, la reducción por aportaciones a planes de pensiones ascenderá a 10.000 euros (8.000 + 2.000).

Por último, antes de entrar en el análisis concreto de cada una de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, conviene realizar una breve mención a la **movilización de los derechos económicos** entre los distintos sistemas de previsión social.

Efectivamente, los distintos sistemas de previsión social mencionados podrán realizar movilizaciones de derechos económicos entre ellos sin consecuencias tributarias. Se prevé que se regularán por medio de reglamento las condiciones bajo las cuales podrán realizarse tales movilizaciones, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de estos[11].

(11) DA 27.ª LIRPF.

A este respecto, el art. 49.3 RIRPF contempla los requisitos que debe cumplir el tomador de un plan de previsión asegurado para movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sea partícipe. Por su parte, el art. 22.5 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (RPFP) dispone que "en los términos y condiciones establecidas en este reglamento para cada modalidad de plan, los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, los derechos económicos de los beneficiarios, podrán movilizarse a otro u otros planes de pensiones, a planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial regulados en los apartados 3 y 4 del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

a) Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones

Se pueden reducir las aportaciones realizadas por los partícipes a **planes de pensiones**, incluidas las contribuciones de los promotores que le hayan sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo[12].

(12) Artículo 51.1.1.º LIRPF.

Conviene recordar que las aportaciones realizadas directamente por el propio contribuyente y partícipe reducen, sin más requisitos que los establecidos con carácter general, su base imponible. Por su parte, en cuanto a las aportaciones realizadas por el promotor en la modalidad de sistema de empleo a favor del contribuyente, estas se consideran, en primer lugar, como retribución en especie de los rendimientos del trabajo personal y, al mismo tiempo, tales contribuciones las podrá reducir el contribuyente en su base imponible, dentro de los límites y requisitos establecidos con carácter general, provocando que el efecto impositivo de estas en su declaración del impuesto sea nulo.

Ejemplo

La Sra. Fernández, de 48 años, tiene una base imponible general de 8.200 euros y una base imponible especial que asciende a 5.500 euros. Ha realizado aportaciones a un plan de pensiones por un importe de 12.000 euros.

La base imponible general de la Sra. Fernández es, como se ha dicho, de 8.200 euros.

Como no se nos indica el importe de la suma de los rendimientos netos del trabajo que obtiene y de actividades económicas, presuponemos que le resultaría de aplicación, como máximo, una reducción de 10.000 euros por las aportaciones al plan de pensiones. La Sra. Fernández podrá reducirse, como máximo, 8.200 euros en concepto de aportaciones a planes de pensiones, pues la base liquidable general del ejercicio no puede ser negativa. De manera que dicha base liquidable general será de 0 euros.

Los 3.800 euros de aportaciones al plan de pensiones restantes no podrán aplicarse a reducir la base imponible del ahorro.

Un asunto que también conviene precisar es el relativo al régimen tributario de las aportaciones a planes de pensiones constituidos en el extranjero. A este respecto, hay que tener en cuenta que solo las aportaciones y contribuciones de la empresa promotora a planes de pensiones extranjeros regulados en la Directiva 2003/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo darán derecho a reducción en la base imponible general del IRPF del partícipe, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos previstos en el art. 51.1.2.º LIRPF, exigibles todos ellos en los planes de pensiones del sistema de empleo.

Tales requisitos son: "a) que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación; b) que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura; c) que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución, y d) las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre".

El Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones establece que "las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser: a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente […]. b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social. […]. c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas. d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia. […]".

Artículo 8.6 TRLPFP.

Otro tema que cabe preguntarse, en relación con las reducciones por aportaciones y contribuciones a planes de pensiones reguladas en el art. 51.1 LIRPF, es si pueden existir contribuciones del promotor del plan de pensiones que no se imputen a los partícipes. La respuesta debe ser afirmativa, de acuerdo con lo previsto por el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que establece que:

> "excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones".
>
> Artículo 5.3.c TRLPFP.

b) Aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social

Las **mutualidades de previsión social** son entidades aseguradoras, de acuerdo con lo previsto por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (TRLOSSP). Las mutualidades de previsión social no solo pueden cubrir las mismas contingencias que los planes de pensiones, sino que también pueden cubrir otras contingencias distintas en la previsión de riesgos sobre personas, así como determinadas contingencias en previsión de riesgos sobre las cosas[13].

(13) Artículos 64.1 y 65 TRLOSSP.

En relación con las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, para que estas sean reducibles en la base imponible la LIRPF exige el cumplimiento de una serie de requisitos específicos[14].

(14) Artículo 51.2 LIRPF.

- En primer lugar, podrán reducirse en la base imponible dichas cantidades abonadas por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las mencionadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el art. 8.6 TRLPFP, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos previstos en el art. 30.2.1 LIRPF.

  El art. 30.2 LIRPF determina que "tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 4.500 euros anuales".

  Evidentemente, en caso de que las cantidades aportadas a la mutualidad de previsión social se puedan considerar como gasto deducible en la determinación de los rendimien-

tos netos de actividades económicas o como reducciones de la base imponible general del IRPF, será preferible tratarlos como gasto deducible, puesto que el rendimiento neto de la actividad económica puede ser negativo, a diferencia de lo que sucede con la base liquidable general, que no puede ser negativa como consecuencia de las reducciones practicadas en la base imponible general.

Ejemplo

El Sr. Martínez es un abogado que satisface a la Mutualidad General de la Abogacía una serie de cuotas, todas ellas para contingencias cubiertas por la Seguridad Social, por los siguientes conceptos. Cobertura de asistencia sanitaria: 1.800 euros; cobertura de incapacidad temporal: 300 euros; cobertura de fallecimiento: 3.000 euros, y cobertura de invalidez: 400 euros. La base imponible general del Sr. Martínez es de 8.200 euros.

Las cuotas satisfechas por el Sr. Martínez a la Mutualidad General de la Abogacía por los conceptos de asistencia sanitaria e incapacidad temporal solo pueden deducirse como gasto para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica. Dado que la suma de ambas cantidades no supera el límite de 4.500 euros, pueden deducirse en su totalidad, y quedará un resto del límite de 2.400 euros (4.500 – 1.800 – 300).

En relación con las cuotas por cobertura de fallecimiento e invalidez, como es sabido, junto con las de asistencia sanitaria e incapacidad temporal y hasta el límite conjunto de 4.500 euros, tienen la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, ya que todas las contingencias se encuentran cubiertas por la Seguridad Social. Dado que la suma de todas las cuotas satisfechas por el Sr. Martínez supera el citado límite de 4.500 euros, no podrá ser objeto de deducción como gasto de la actividad del Sr. Martínez el importe total de dichas cuotas.

Por lo tanto, en aplicación de la regla primera del art. 30.2 LIRPF, únicamente el resto del límite de 2.400 euros se podrá reducir como gasto de la actividad de abogado del Sr. Martínez. El remanente de las cantidades satisfechas por la cobertura de fallecimiento (3.000 – 2.400 = 600 euros) se aplicará, dentro de los límites previstos, como reducción en la base imponible (general), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51.2 LIRPF.

Respecto a la cantidad satisfecha por la cobertura de invalidez (400 euros), según lo establecido por la regla 5.ª del art. 30.2 LIRPF, al tratarse de una cobertura del seguro de enfermedad (invalidez), tendrá la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa de la actividad económica desarrollada por el Sr. Martínez, pues no supera el límite máximo de deducción de 500 euros.

- En segundo lugar, también podrán ser objeto de reducción en la base imponible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de dichas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el citado art. 8.6 TRLPFP.

- En tercer lugar, igualmente podrán reducirse en la base imponible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del TRLPFP, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores. Las contingencias cubiertas por dicha disposición adicional son las establecidas para los planes de pensiones por el ya mencionado art. 8.6 TRLPFP.

- En cuarto lugar, en los casos que no puedan incluirse en los supuestos anteriores, también darán derecho a reducción de la base imponible general las cantidades aportadas a los contratos de seguros concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidos los correspondientes colegios profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos de primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre que exista un acuerdo entre los órganos correspondientes de la mutualidad que solo permita cobrar prestaciones cuando concurran las contingencias previstas en el art. 8.6 TRLPFP[15].

(15)DA 9.ª LIRPF.

A este respecto, hay que precisar que la disposición adicional novena de la LIRPF trata de resolver la problemática de los profesionales que simultanean períodos de ejercicio de actividad por cuenta propia, abonando cuotas a la mutualidad de previsión social establecida por el colegio profesional, con períodos que prestan servicios por cuenta ajena aunque siguen abonando cuotas a la mutualidad de previsión social del colegio profesional.

- Y, en último lugar, también podrán ser objeto de reducción en la base imponible las aportaciones en régimen general a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales efectuadas por los propios deportistas, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el art. 8.6 TRLPFP.

Estas aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales en régimen general serán compatibles con las realizadas en régimen especial. Y, a diferencia de lo que sucede en el régimen especial, los exdeportistas profesionales y de alto nivel podrán seguir realizando aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales en régimen general. Es decir, para realizar aportaciones en régimen general bastará haber sido deportista profesional o de alto nivel.

Para finalizar con el análisis de las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social, hay que destacar que el art. 51.2.b LIRPF establece, como requisito para que las aportaciones y contribuciones mencionadas den derecho a reducción de la base imponible general del IRPF, que los derechos consolidados de los mutualistas solo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones en el art. 8.8 TRLPFP.

El art. 8.8 TRLPFP dispone que "los partícipes solo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos. En todo caso, las cantidades percibidas en estas situaciones se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema asociado e individual podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones por decisión unilateral del partícipe o por pérdida de la condición de asociado del promotor en un plan de pensiones del sistema asociado o por terminación del plan.

Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual y asociado también podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.

No obstante, los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse a otros planes de pensiones, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y en las condiciones que reglamentariamente se

establezcan, y solo si estuviese previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones. Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán movilizarse, salvo por terminación del plan de pensiones.

Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración".

En caso de que se produzca la **disposición anticipada** de los derechos consolidados de los mutualistas fuera de los supuestos contemplados en el citado art. 8.8 TRLPFP, se deberán reponer las reducciones de la base imponible indebidamente practicadas, conforme establece la LIRPF, que determina lo siguiente:

"si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados, así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban".

Artículo 51.8 LIRPF.

c) Primas satisfechas a planes de previsión asegurados

Los **planes de previsión asegurados** constituyen contratos de seguro que deben cumplir una serie de requisitos[16]. Entre otros, pueden destacarse los siguientes requisitos: el contribuyente debe ser el tomador, asegurado y beneficiario y las contingencias cubiertas deben tener como cobertura principal la de jubilación y solamente se permite la disposición anticipada, total o parcial, de estos contratos en supuestos tasados.

(16) Artículo 51.3 LIRPF.

Efectivamente, el art. 51.3 LIRPF, cuyo contenido es idéntico al del art. 60.3 del anterior TRLIRPF, dispone que "los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Solo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

e) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración".

En definitiva, se trata de un precepto que se refiere al régimen jurídico de los planes de previsión asegurados, que tendría un mejor encaje en una ley específica sobre estos o en leyes generales sobre la previsión social complementaria de la Seguridad Social y no en una ley tributaria, por más que la razón de su existencia sea fundamentalmente tributaria.

Cabe destacar un par de extremos en cuanto al régimen jurídico de estos planes de previsión asegurados. En primer lugar, en estos seguros el tomador no puede solicitar anticipos sobre la prestación asegurada ni ceder o pignorar la póliza, puesto que no son de aplicación los arts. 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Y, en segundo lugar, el tomador podrá movilizar la provisión matemática total o parcialmente a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sea partícipe. No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización. Y una vez alcanzada la contingencia, la movilización solo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

El procedimiento para hacer efectiva la movilización se encuentra detalladamente descrito en el RIRPF, según el cual "el tomador o beneficiario deberá dirigirse a la entidad aseguradora o gestora de destino acompañando a su solicitud la identificación del plan de previsión asegurado de origen desde el que se realizará la movilización y la entidad aseguradora de origen, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad aseguradora de origen para que esta ordene el traspaso, e incluirá una autorización del tomador o beneficiario a la entidad aseguradora o entidad gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la entidad aseguradora de origen la movilización de la provisión matemática, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo[17]".

(17)Artículo 49.3 RIRPF.

Prosigue este art. 49.3 RIRPF señalando que "en el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de estos se entenderá realizada en la entidad aseguradora o gestora.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, esta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para dicha movilización, comunicar la solicitud a la entidad aseguradora de origen, con indicación, al menos, del plan de previsión asegurado de destino, entidad aseguradora de destino y datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia, o, en otro caso, indicación del plan de pensiones de destino, fondo de pensiones de destino al que esté adscrito, entidad gestora y depositaria del fondo de destino, y los datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad aseguradora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la entidad aseguradora o gestora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

En caso de que la entidad aseguradora de origen sea, a su vez, la aseguradora del plan de previsión asegurado de destino o la gestora del plan de pensiones de destino, el tomador deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, y el plan de previsión asegurado destinatario del traspaso, o, en otro caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que esté adscrito. La entidad aseguradora de origen deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud.

Para la valoración de la provisión matemática se tomará fecha el día en que se haga efectiva la movilización. No obstante, el contrato de seguro podrá referir la valoración al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva.

En el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el valor de la provisión matemática a movilizar será el valor de mercado de los activos asignados. […]".

Por último, conviene subrayar que, en estos procedimientos de movilizaciones, la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes pueden realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho sistema.

d) Aportaciones a planes de previsión social empresarial

Se trata de los **planes de previsión social empresarial** regulados en la disposición adicional primera del TRLPFP, incluyendo las contribuciones del tomador.

Tales planes deben cumplir una serie de requisitos detallados en la LIRPF[18]. Así, serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el art. 5.1 del TRLPFP. La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, que serán objeto de imputación a los asegurados. Además, en el condicionado de la póliza se hará constar de manera expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial. La denominación "Plan de Previsión Social Empresarial" y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan estos requisitos.

(18) Artículo 51.4 LIRPF.

También son de aplicación a estos planes de previsión social empresarial lo dispuesto en las letras *b* y *c* del art. 51.3 LIRPF, relativo a los planes de previsión asegurados (contingencias cubiertas, disposición anticipada, imposibilidad de solicitar anticipos, cesión o prenda de la póliza, garantía de interés y utilización de técnicas actuariales).

Al igual que en el art. 51.3 LIRPF relativo a los planes de previsión asegurados, se establece en el art. 51.4 LIRPF, en relación con los planes de previsión social empresarial que, en los aspectos no específicamente regulados en los párrafos

anteriores del citado art. 51.4 LIRPF y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión social empresarial no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en el que se cause el derecho a la prestación o en el que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Y también es aplicable a este art. 51.4 LIRPF la misma crítica que realizábamos en relación con el art. 51.3 LIRPF, a saber, que se contiene en él el régimen jurídico de los planes de previsión social empresarial y que sería más adecuado regular en una ley específica sobre planes de previsión social empresarial o en una ley general sobre la previsión social complementaria de la Seguridad Social y no en una ley tributaria, por mucha importancia que tengan los aspectos fiscales en este tipo de contratos de seguro.

Por último, cabe destacar que los derechos de rescate y reducción del tomador podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento a los efectos de la integración de los compromisos cubiertos en otro contrato de seguro, en un plan de previsión social empresarial o en un plan de pensiones. En los supuestos de cese o extinción de la relación laboral, el tomador (empresario) ejercerá el derecho de rescate a favor del asegurado (empleado) para abonar el valor del rescate directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones. Y solo en los supuestos previstos en el art. 8.8 TRLPFP se abonará el valor del derecho al trabajador, para materializar los supuestos en los que le está permitida la disposición anticipada.

e) Primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia

Se trata de las primas satisfechas a **seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia[19]. Asimismo, las personas que posean con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, pueden reducir en su base las primas satisfechas a tales seguros privados.

(19) Artículo 51.5 LIRPF.

Es importante destacar que únicamente otorgan el derecho a la reducción de la base imponible del IRPF las primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia. Conviene subrayar esta exclusividad, ya que el resto de los sistemas de previsión social en régimen general (planes de pensiones, mutualidades de previsión so-

cial, planes de previsión asegurada y planes de previsión social empresarial) pueden cubrir las contingencias previstas en el art. 8.6 TRLPFP, entre las que se encuentra la dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

> Recordemos que el art. 8.6 TRLPFP prevé que "las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser: a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente [...]. b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social. [...]. c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas. d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. [...]".

El contrato de seguro privado, además de cubrir exclusivamente el riesgo de dependencia cuando se califique como severa o como gran dependencia, deberá cumplir con el requisito de que el contribuyente sea tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los mismos términos previstos para los planes de pensiones. A partir del 1 de enero del 2013, y con relación a los seguros colectivos de dependencia, no será exigible este requisito subjetivo, ya que, en estos casos, según la DA 1.ª TRLPFP, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador.

Además, el contrato de seguro deberá ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales. Este requisito excluye la posibilidad de que sean seguros *unit linked*, en los que el riesgo de la inversión es asumido por el tomador.

Por otra parte, los derechos económicos no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en el que se cause el derecho a la prestación o se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Asimismo, solo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en los mismos supuestos previstos para los planes de pensiones en el ya citado art. 8.8 TRLPFP.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no pueden superar los 10.000 euros anuales.

Habrá que entender que el límite será de 12.500 euros anuales si el contribuyente supera los 50 años de edad, aplicando la cláusula general de remisión contenida en el penúltimo párrafo del art. 51.5 LIRPF (que, a su vez, se remite al art. 51.3 LIRPF), según el cual "en los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes". A

partir del 1 de enero del 2013, dichos límites se incrementarán en 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

3.2.2. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad

La LIRPF establece una reducción por el contribuyente de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social constituidos **a favor de personas con discapacidad**, hasta un límite máximo de 10.000 euros, si hay relación de parentesco o tutoría con el discapacitado; y también prevé la reducción por el mismo contribuyente con discapacidad, hasta un máximo de 24.250 euros. El conjunto de las reducciones practicadas por todos aquellos que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las del propio discapacitado, no podrá exceder de 24.250 euros anuales[20].

(20)Artículo 53 LIRPF.

Las aportaciones las puede realizar tanto la propia persona con discapacidad como sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge o aquellos que los tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. A este respecto, hay que tener en cuenta que, dado que –según las normas civiles– el matrimonio no se disuelve hasta el divorcio, es posible entender que el cónyuge separado legalmente también puede realizar estas aportaciones con derecho a reducción.

Si las aportaciones no las realiza el propio discapacitado, se deberá designar a este como beneficiario de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, si bien la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad en relación con quienes hayan realizado aportaciones a favor del discapacitado, en proporción a sus aportaciones correspondientes[21].

(21)DA 10.ª LIRPF.

Asimismo, según lo estipulado por el art. 13 RPFP, cabe señalar que las aportaciones realizadas podrán destinarse a la cobertura de la contingencia de jubilación de la persona con discapacidad (de no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir una prestación equivalente a la edad que se señale de acuerdo con las especificaciones del plan a partir de los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional); agravamiento del grado de minusvalía (que le incapacite de manera permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida); fallecimiento del cónyuge de la persona con discapacidad (o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los que dependa y de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento); fallecimiento del dis-

capacitado, y jubilación de uno de los parientes de la persona con discapacidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

El art. 13.f RPFP precisa que "las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en este Reglamento, solo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general". Si la única contingencia que puede cubrir el sistema de previsión social es el fallecimiento del discapacitado, no hay razón que justifique la aplicación del régimen especial, puesto que él no será el beneficiario de la prestación.

Determina la LIRPF que las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la LIRPF, podrán ser objeto de reducción en la base imponible del IRPF[22].

(22) Artículo 53.1 LIRPF.

A estos efectos, como ya hemos señalado, deberán respetarse los siguientes **límites máximos**:

a) Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 10.000 euros anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el art. 52 LIRPF.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. Cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y solo si estas no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de estas, de manera proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

c) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de esta podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites previstos en este art. 53.1 LIRPF.

El régimen regulado en este art. 53 LIRPF también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y

a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el art. 51 y en la disposición adicional décima de la LIRPF. En tal caso, los límites establecidos en el citado art. 53.1 LIRPF serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Ejemplo

La Sra. Bermúdez padece una discapacidad del 70% y es partícipe de un plan de previsión asegurado, en el que concurren las aportaciones siguientes: a) de la propia Sra. Bermúdez: 9.000 euros; b) de su abuelo: 7.000 euros; c) de su madre: 10.000 euros, y d) de su hermano: 8.000 euros.

El límite conjunto de reducción en el ejercicio son 24.250 euros para todas las aportaciones. Primero, se reduce de su base imponible todo lo aportado por la propia Sra. Bermúdez (9.000 euros).

A continuación, se efectúa la reducción de lo aportado por sus parientes, pero en proporción a lo aportado hasta el máximo citado. Dado que se han aportado por los parientes de la Sra. Bermúdez un total de 25.000 euros, solo serán reducibles 15.250 euros (24.250 – 9.000). El porcentaje de cada uno de los parientes es el siguiente: a) de su abuelo: 7.000 × (15.250 / 25.000) = 4.270 euros; b) de su madre: 10.000 × (15.250 / 25.000) = 6.100 euros, y c) de su hermano: 8.000 × (15.250 / 25.000) = 4.880 euros.

De acuerdo con lo previsto por el art. 53.3 LIRPF, las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, realizadas por sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge o aquellos que los tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, no estarán sujetas al impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Debe realizarse, por otro lado, un breve comentario sobre el momento a partir del cual se puede aplicar la reducción de la base imponible del IRPF. En principio, el grado de discapacidad determinante será el que se tenga en la fecha del devengo del impuesto. Ahora bien, es posible que la discapacidad sea reconocida en un momento posterior, con lo que se produce un desfase temporal entre el período impositivo en el que ya se padece la discapacidad y el período en el que esta se reconoce por uno de los medios que exige la norma tributaria. Este desfase temporal puede producir importantes efectos jurídicos.

Hay quien sostiene que no puede defenderse en el presente caso la aplicación de la teoría de los efectos constitutivos y no meramente declarativos del acto administrativo que reconoce la discapacidad.

Lectura recomendada

J. Calvo Vérgez (2007). "Técnicas de apoyo a los discapacitados necesitados de asistencia externa: Medidas fiscales". En: R. Calvo; Y. García Calvente y otros (dir.). *Situaciones de dependencia: Regulación actual y nuevas perspectivas*. Madrid: Thomson Civitas.

Según esta postura, el conjunto de los beneficios fiscales relacionados con la discapacidad tienen su fundamento en los propios principios constitucionales de capacidad económica (art. 31 CE) y de integración de los discapacitados (art. 49 CE), principios que deben ser empleados a la hora de interpretar la norma fiscal. Por consiguiente, si la finalidad última de estos beneficios fiscales es la de atender a la discapacidad del sujeto pasivo (ya sea por tener este una menor capacidad económica o al objeto de favorecer su integración social o laboral), parece lógico pensar que habrá que estar al momento en el que esta se padezca, con independencia de cuándo se reconozca administrativa o judicialmente dicha situación.

En consecuencia, se entiende que la acreditación administrativa no puede tener efectos constitutivos en esta clase de beneficios fiscales, sino, a lo sumo, meramente declarativos. Ciertamente, no podrá disfrutarse de la exención hasta que no se reconozca administrativamente el grado de discapacidad exigido. Ahora bien, cuestión distinta es que solo a partir del período impositivo en el que se obtiene dicho reconocimiento pueda disfrutarse de aquella. Por lo tanto, una vez obtenida la correspondiente acreditación administrativa

a través de la cual se confiera la condición de discapacitado, sus efectos habrán de retrotraerse al momento en el que se hubiese solicitado la obtención de dicha acreditación.

No obstante, entiende esta posición doctrinal que existen determinados supuestos en los que la retroacción de la condición de discapacitado únicamente al momento de la solicitud del oportuno dictamen puede no resultar acorde con el respeto al conjunto de los principios constitucionales. Pensemos, por ejemplo, en aquellas enfermedades o accidentes que generan una minusvalía evidente antes de que se produzca la solicitud. Parece más coherente atender a la fecha en la que se produjo el hecho indubitado que hubiese originado la minusvalía, estableciendo a partir de ella los efectos derivados de la declaración de persona con discapacidad. La razón es bien sencilla: es a partir de ese momento cuando la menor capacidad económica o la necesidad de integración quedan puestas de manifiesto, justificándose por tanto la aplicación del beneficio fiscal que establece la norma.

Ahora bien, esta interpretación no será fácil de aplicar en este ámbito del régimen especial de previsión social de discapacitados, puesto que tanto el rótulo como el art. 53.3 LIRPF parecen exigir para la aplicación del régimen especial que los sistemas de previsión social hayan sido constituidos formalmente a favor de una persona con discapacidad, lo que no se articula bien con su aplicación en aquellos casos en los que se obtenga una acreditación de la discapacidad en un momento posterior al devengo y se pretenda dar efectos retroactivos a dicha acreditación, cuando del informe oficial se deduzca que, en fechas anteriores a él, se daban ya las circunstancias que determinaron la discapacidad, puesto que esta estaría materialmente probada pero el sistema de previsión seguiría sin haber sido formalmente constituido a favor del discapacitado.

Por otra parte, hay que realizar una mención a lo previsto por la LIRPF en relación con la disposición anticipada de los derechos consolidados. Se determina que "a los efectos de la percepción de las prestaciones y de la **disposición anticipada** de derechos consolidados o económicos en supuestos distintos de los previstos en la disposición adicional décima de esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley[23]".

(23) Artículo 53.4 LIRPF.

La disposición anticipada de los derechos consolidados en supuestos diferentes de los previstos en el art. 14 RPFP (que desarrolla la DA 10.ª LIRPF) obligaría a reponer todas las reducciones de la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Y, además, el discapacitado tributaría por las cantidades percibidas como rendimiento del trabajo en el período impositivo que las percibiera, en la medida en que dichas cantidades excedieran del importe de todas las aportaciones realizadas, de acuerdo con lo previsto por el art. 51.8 LIRPF, al que remite el art. 53.4 de la misma ley.

Por último, hay que señalar que el modo de percepción de las prestaciones de los sistemas de previsión social constituidos a favor de discapacitados (en forma de renta o de capital), no afecta al derecho a la reducción de la base imponible general del IRPF por las aportaciones realizadas, de acuerdo con lo previsto por el art. 51.9 LIRPF, al que se remite el citado art. 53.4 LIRPF.

3.2.3. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

Dan derecho a reducción las aportaciones a **patrimonios protegidos de las personas con discapacidad** efectuadas por las personas que tengan relación de parentesco con el discapacitado, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado, así como por su cónyuge o por aquellas personas que lo tengan a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, hasta un máximo de 10.000 euros anuales. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que hagan aportaciones a un mismo patrimonio no puede exceder de 24.250 euros anuales[24].

(24)Artículo 54.1 LIRPF.

Conviene tener en cuenta que el art. 54 LIRPF se sitúa después del art. 53 LIRPF, dedicado a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, justo al revés de lo que sucedía en el anterior TRLIRPF, que regulaba las reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (art. 59) antes que las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, tanto generales (art. 60) como para discapacitados (art. 61). Esta circunstancia tiene su importancia, ya que el art. 50.1 de la actual LIRPF, como antes hacía el art. 50.1 del anterior TRLIRPF, prevé la aplicación de las reducciones de la base imponible general por orden sistemático.

Con la nueva ubicación, primero se practicarán las reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y, después, se aplicarán las reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, al contrario de lo que sucedía con el TRLIRPF. De algún modo, se está reconociendo el escaso éxito de estos patrimonios protegidos y la preferencia por los sistemas de previsión social constituidos a favor de las personas con discapacidad.

Las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad son completamente **independientes** de las aportaciones a los sistemas privados de previsión social constituidos a favor de los discapacitados.

Además, hay que subrayar que, a diferencia de lo que sucede con las aportaciones a sistemas de previsión social, las aportaciones efectuadas por el propio discapacitado titular del patrimonio protegido no dan derecho a reducción de la base imponible general del IRPF, tal como establece el art. 54.4 LIRPF. Es decir, el discapacitado puede constituir su patrimonio protegido, cuando tenga la capacidad de obrar suficiente, y realizar aportaciones a este, pero dichas aportaciones no reducirán la base imponible general del IRPF.

Asimismo, es importante tener en cuenta que tendrán la **consideración de discapacitados**, de acuerdo con el art. 2.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad (LPPD), los afectados por una minusvalía psíquica igual o superior al 33%, y los afectados por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%. Y, según el art. 2.3 de la LPPD, "el grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme".

Por otro lado, la LIRPF señala que las aportaciones que excedan de los límites previstos en el art. 54.1 LIRPF darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción. Esto también resultará aplicable en los supuestos en los que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible. Y cuando concurran en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción[25].

(25) Artículo 54.2 LIRPF.

Ejemplo

El Sr. Núñez es discapacitado y titular de un patrimonio protegido constituido en el presente ejercicio con la aportación inicial de su padre de 9.500 euros. En el presente ejercicio, ha recibido una aportación de 7.000 euros de cada uno de sus cuatro hermanos y otra aportación de un primo hermano de su padre de 65.000 euros. Todas las aportaciones se han realizado en metálico.

La aportación del primo hermano del padre del Sr. Núñez es de un pariente de quinto grado y no reduce la base imponible, sin perjuicio de la consideración hasta 10.000 euros como rendimiento del trabajo personal, exento hasta el triple del IPREM, para el Sr. Núñez, y de la tributación de otra parte de la aportación en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En cuanto al resto de las aportaciones realizadas por los parientes del Sr. Núñez, es preciso realizar la reducción proporcional, pues el total aportado por dichos parientes es de 37.500 euros, cuando el límite se encuentra en 24.250 euros. Es decir, (24.250 × 37.500) × 100 = 64,66%. Por lo tanto, cada uno de los cuatro hermanos reducirá de la base imponible un importe de 4.526,66 euros (18.106,66 euros en total) y el padre 6.143,34 euros. Los excesos no reducidos podrán reducirse en los cuatro años siguientes, de acuerdo con lo previsto por el art. 54.2 LIRPF.

Otra cuestión que hay que tener presente es que si las aportaciones no son dinerarias, se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el art. 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. No hay que olvidar que, conforme al art. 33.3.e LIRPF, "se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos: […] e) Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad".

Finalmente, hay que hacer una mención a lo que prevé la LIRPF en relación con la disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad.

Establece el art. 54.5 LIRPF que "la disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra *w* del artículo 7 de esta Ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades".

Se debe destacar que la verdadera problemática de las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad surge en la interpretación y aplicación de lo previsto en el art. 54.5 LIRPF, puesto que se eliminan los beneficios fiscales en caso de que se produzca la disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en el que se realiza la aportación o en los

cuatro ejercicios siguientes. El precepto no será de aplicación en caso de fallecimiento del discapacitado, que es el titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el art. 43.2 del TRLIS.

Ni este art. 54.5 LIRPF ni la LPPD ni el RIRPF aclaran cuándo se debe considerar producida la disposición de un bien o derecho aportado al patrimonio protegido. De modo que una interpretación estricta del término *disposición* impediría una administración eficiente del patrimonio protegido.

En este sentido, la Dirección General de Tributos ha ofrecido pautas para realizar una interpretación al respecto, en la contestación a la consulta tributaria V0844-06, de 4 de mayo del 2006. Según esta interpretación, no obligarán a regularizar los actos que no afecten a la permanencia en el patrimonio protegido de los bienes y derechos inicialmente aportados o de aquellos que los sustituyan, siempre y cuando exista una perfecta identificación de los bienes a los que sustituyan. Mientras que obligarán a regularizar los actos que supongan una salida de bienes o derechos de esta masa patrimonial aislada produciendo una erosión en su valor patrimonial.

3.3. Reducción por pensiones compensatorias

Otra reducción aplicable sobre la base imponible general es la reducción de las **pensiones compensatorias** satisfechas por decisión judicial a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos. Asimismo, el posible remanente de esta reducción de la base imponible general se aplica a reducir la base imponible del ahorro.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55 LIRPF, se pueden reducir de la base imponible las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, **con excepción de las fijadas a favor de los hijos** del contribuyente (exentas en virtud del art. 7.k LIRPF), satisfechas ambas por decisión judicial.

Este tipo de reducciones por indisponibilidad de la renta responde a un concepto técnico, ya que los contribuyentes pueden aplicarlas porque parte de su renta han de transferirla a terceros, de manera que resulta más lógico gravarlas en el perceptor final. Por otra parte, estas reducciones no tienen más límite que el de la base imponible, de modo que, junto con las demás establecidas en los arts. 51 a 54 LIRPF, su aplicación no puede dar lugar a que resulte negativa la base liquidable general ni del ahorro.

Conviene aclarar, a este respecto, que **pensión compensatoria** es aquella que, conforme al art. 97 del Código civil, corresponde al cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, es decir, que implique un empeoramiento respecto a su situación an-

terior en el matrimonio. Solo las cantidades que, por decisión judicial, se reconozcan por tal concepto van a tener para el pagador de estas la consideración de reducibles de la base imponible general.

En cambio, no tendrán la consideración de pensión compensatoria y, por consiguiente, no se podrán reducir de la base imponible, las cantidades que se satisfagan por conceptos tales como *litis expensas*, cargas del matrimonio, contribución al levantamiento de las cargas familiares, etc.

Ejemplo

La Sra. Vázquez está divorciada y ha satisfecho durante el presente ejercicio en virtud de la sentencia judicial de divorcio las siguientes cantidades a su excónyuge e hijos. Pensión compensatoria a favor del excónyuge: 7.200 euros; contribución al levantamiento de las cargas familiares: 5.000 euros, y anualidades por alimentos a favor de los hijos: 6.400 euros.

De acuerdo con lo previsto en el art. 55 LIRPF y teniendo en cuenta el concepto jurídico de pensión compensatoria establecido por el art. 97 del Código civil, de las cantidades satisfechas por la Sra. Vázquez únicamente puede reducir de la base imponible de su declaración del impuesto el importe de 7.200 euros, correspondiente a la pensión compensatoria a favor del excónyuge.

En cambio, no son reducibles de la base imponible las cantidades de 5.000 euros (contribución al levantamiento de las cargas familiares) ni de 6.400 euros (anualidades por alimentos a favor de los hijos).

3.4. Reducción por cuotas de afiliación y restantes aportaciones a partidos políticos

Una última reducción que se puede aplicar sobre la base imponible general, introducida por la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos, es la relativa a las cuotas de afiliación y aportaciones a **partidos políticos**, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores[26].

(26) Artículo 61.bis LIRPF.

Esta reducción tiene un **límite máximo** de 600 euros anuales sin que, como consecuencia de dicha minoración, la base imponible general pueda resultar negativa.

El remanente no aplicado puede reducir la base imponible del ahorro, sin que esta pueda resultar negativa como consecuencia de dicha minoración.

Por último, debe señalarse que esta reducción está condicionada a que dichas cuotas y aportaciones sean justificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 de la mencionada Ley 8/2007 y siempre que el contribuyente disponga del documento acreditativo de la aportación o cuota satisfecha expedido por el partido político perceptor.

Actividades

Casos prácticos

1. El Sr. Fernández es socio de la empresa Ganopastagansa, S. A., en cuyo capital participa en un 20%. En el ejercicio pasado, prestó a la sociedad 200.000 euros y se pactó que dicho préstamo devengaría un interés anual del 5% a favor del socio y que el préstamo sería objeto de devolución en su integridad al cabo de tres años.

Por el citado préstamo y conforme a lo pactado, el contribuyente percibe en el presente ejercicio intereses por un importe de 10.000 euros.

De acuerdo con el balance correspondiente al último ejercicio cerrado, los fondos propios de la entidad Ganopastagansa, S. A. ascienden a 250.000 euros. En ese momento, el Sr. Fernández sigue participando en un 20% del capital de la empresa.

Determinad qué parte de los intereses percibidos por el Sr. Fernández de la empresa Ganopastagansa, S. A. se integran en la renta general y qué parte en la renta del ahorro del IRPF correspondiente al presente ejercicio.

2. La Sra. González tiene 55 años. En el presente ejercicio, su base imponible general es de 19.000 euros, íntegramente procedentes del rendimiento neto del trabajo personal. En cuanto a la base imponible del ahorro, asciende a 6.000 euros.

La Sra. González está divorciada y tiene derecho a un mínimo personal del contribuyente de 5.151 euros y a aplicar una reducción en la base imponible por pensiones compensatorias a su excónyuge de 10.000 euros.

En el presente ejercicio, la Sra. González ha realizado aportaciones a dos planes de pensiones por importe de 7.000 euros a cada uno de ellos.

Determinad los importes de la base imponible general y de la del ahorro, correspondientes al IRPF del presente ejercicio de la Sra. González.

3. El Sr. Hernández, de 59 años, declara en el presente ejercicio una base imponible general de 8.000 euros, como consecuencia de unos rendimientos netos del trabajo de 29.000 euros y unas pérdidas totales procedentes del arrendamiento de inmuebles (capital inmobiliario) y negocios (capital mobiliario) de 21.000 euros.

El Sr. Hernández ha realizado aportaciones a un plan de pensiones constituido por la empresa por un importe de 6.000 euros. A su vez, la empresa para la que trabaja ha realizado contribuciones al mencionado plan de pensiones por valor de 5.000 euros, que ya están incluidos en el rendimiento neto del trabajo personal.

Determinad el importe total de la base liquidable general del IRPF del Sr. Hernández correspondiente al presente ejercicio.

Ejercicios de autoevaluación

Señalad la respuesta correcta en cada una de las preguntas siguientes:

1. Forman parte de la renta del ahorro...

a) todos los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.
b) todas las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.
c) todos los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

2. La base imponible del ahorro está constituida, entre otras, por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo positivo de integrar y compensar entre sí los rendimientos del capital mobiliario a los que se hace referencia en el apartado *a* del artículo 46 LIRPF.
b) Para las declaraciones conjuntas, los saldos negativos pendientes de compensar de los cuatro ejercicios anteriores procedentes de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, únicamente si en la declaración en la que se pusieron de manifiesto era a su vez conjunta.

c) Para las declaraciones conjuntas, los saldos negativos pendientes de compensar de los cuatro ejercicios anteriores procedentes de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, únicamente si existe saldo negativo de este tipo de renta del ahorro.

3. La base liquidable general está constituida por el resultado de practicar a la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las siguientes reducciones:

a) Por las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, por el régimen especial de las aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, por cuotas y aportaciones a partidos políticos y por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos satisfechas a personas distintas de los hijos.
b) Por las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos satisfechas a personas distintas de los hijos, por cuotas y aportaciones a partidos políticos y por el régimen especial de las aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.
c) Por las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, por cuotas y aportaciones a partidos políticos, por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos satisfechas a personas distintas de los hijos, por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas y por el régimen especial de las aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

4. Cuando un contribuyente se ha jubilado...

a) no podrá seguir haciendo aportaciones a un plan de pensiones para minorar su base imponible para cubrir la contingencia de jubilación, a menos que ya se haya iniciado el cobro de esta.
b) podrá reducirse en los cuatro ejercicios siguientes a su jubilación las aportaciones a un plan de pensiones para cubrir la contingencia de jubilación que no hubiesen podido ser reducidas de la base imponible general del impuesto por insuficiencia de esta.
c) podrá continuar realizando aportaciones a un plan de pensiones, y por lo tanto, minorar la base imponible, siempre que dichas aportaciones únicamente cubran las contingencias de fallecimiento y dependencia.

5. La reducción por pensión compensatoria regulada en el artículo 55 LIRPF incluye los siguientes conceptos:

a) Las cantidades satisfechas con anterioridad a la sentencia judicial, aunque dichas cantidades se abonen en virtud de un convenio regulador.
b) Las cantidades pagadas por las cuotas del préstamo hipotecario de la antigua vivienda familiar en la que continúa residiendo el excónyuge, aunque así lo establezca la sentencia judicial.
c) El pago de un capital único de mutuo acuerdo, que capitaliza y sustituye los pagos mensuales establecidos en la sentencia judicial.

Solucionario

Casos prácticos

1. Para saber qué parte de los intereses percibidos por el Sr. Fernández de la empresa Ganopastagansa, S. A. se integran en la renta general y qué parte en la renta del ahorro del IRPF correspondiente al presente ejercicio, hay que calcular qué parte del préstamo concedido excede del triple de los fondos propios de la sociedad, en la parte que corresponde a la participación del contribuyente, según estipula el art. 46.a LIRPF.

Los fondos propios de la sociedad, de acuerdo con el balance del último ejercicio cerrado, ascienden a 250.000 euros. La parte de los fondos propios que se corresponde con la participación del socio es de: 250.000 × 20% = 50.000 euros.

El triple de los fondos propios que corresponden a la participación del Sr. Fernández en la empresa Ganopastagansa, S. A. es de: 50.000 × 3 = 150.000 euros.

Dado que el préstamo concedido es de 200.000 euros, los intereses correspondientes a 150.000 euros se integrarán en la renta del ahorro del IRPF del Sr. Fernández y los correspondientes al exceso, en la renta general.

Por consiguiente, el rendimiento del capital mobiliario que se debe integrar en la renta del ahorro del IRPF del presente ejercicio del Sr. Fernández es de: 150.000 × 5% = 7.500 euros.

Mientras que el rendimiento del capital mobiliario que se debe integrar en la renta general del IRPF del presente ejercicio del Sr. Fernández es de: 50.000 × 5% = 2.500 euros.

2. La declaración del IRPF de la Sra. González, correspondiente al presente ejercicio, contendrá los siguientes importes de la base liquidable general y del ahorro:

La base imponible general del IRPF de la Sra. González es de 19.000 euros. A este importe hay que aplicar, en primer lugar, la reducción correspondiente a las aportaciones a sistemas de previsión social (art. 51 LIRPF). El total aportado por la Sra. González es de 14.000 euros. Pero, de acuerdo con lo estipulado por el art. 52.1.a LIRPF, se debe aplicar el límite del 50% de los rendimientos del trabajo personal, es decir, 9.500 euros.

La segunda reducción aplicable es la correspondiente a las pensiones compensatorias a favor del excónyuge, satisfechas por decisión judicial (art. 55 LIRPF). En este caso, se aplican solo 9.500 euros porque la base liquidable general no puede resultar negativa como consecuencia de la aplicación de esta reducción, y el remanente (500 euros) se aplicará sobre la base imponible del ahorro, de acuerdo con lo estipulado por el art. 50.2 LIRPF.

Por tanto, la base liquidable general del IRPF de la Sra. González en el presente ejercicio es de 0 euros.

La base imponible del ahorro es de 6.000 euros. El remanente de la reducción por pensiones compensatorias es de 500 euros.

Luego, la base liquidable del ahorro del IRPF de la Sra. González en el presente ejercicio es de 5.500 euros.

Hay que tener en cuenta que los 3.000 euros de la aportación al plan de pensiones no reducidos, por exceder del límite porcentual, podrán reducirse en ejercicios futuros, pues están dentro del límite de reducción de 12.500 euros para mayores de 50 años, pero no así el exceso aportado de 1.500 euros sobre dicho límite, pues el art. 52 LIRPF solo lo permite para el caso de insuficiencia de base imponible o exceso sobre el límite porcentual.

La aportación realizada por la Sra. González vulnera no solo el límite de reducción del art. 52 LIRPF, sino también el límite conjunto de aportación de la DA 16.ª LIRPF.

Respecto al mínimo personal del contribuyente, en este caso formará parte de la base liquidable del ahorro, por lo que en total el contribuyente será gravado al 19% de 349 euros (5.500 – 5.151).

3. Para determinar el importe total de la base liquidable general del IRPF del Sr. Hernández correspondiente al presente ejercicio, en primer lugar, hay que comprobar el límite financiero conjunto de aportación de la DA 16.ª LIRPF: 12.500 euros de aportación máxima a todos los sistemas de previsión social para mayores de 50 años. En este caso, el Sr. Hernández cumple dicho requisito.

En segundo lugar, respecto al límite porcentual establecido en el art. 52.1.a LIRPF, para mayores de 50 años es del 50% de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.

En este caso, el límite es de 14.500 euros y el Sr. Hernández lo cumple, pues las aportaciones y contribuciones al plan de pensiones totalizan un importe de 11.000 euros.

Finalmente, hay que comprobar el límite de suficiencia de base imponible (art. 50.1 LIRPF). En este caso, el Sr. Hernández no lo cumple, ya que hay aportaciones y contribuciones al plan de pensiones por valor de 11.000 euros, siendo la base imponible general solo de 8.000 euros. Del total de aportaciones realizadas, puede reducir la base imponible general en 8.000 euros y podrá reducir el exceso de aportación de 3.000 euros, por insuficiencia de base imponible, en los cinco ejercicios siguientes (art. 52.2 LIRPF).

En definitiva, la base liquidable general del IRPF del Sr. Hernández correspondiente al presente ejercicio es de 0 euros y quedará un exceso de 3.000 euros trasladable a los cinco ejercicios siguientes.

Ejercicios de autoevaluación

1. b

2. a

3. b

4. c

5. c